Trelew, 19 de Febrero de 2008.-.

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “R., F. M. S/ DCIA. en REP de “A. B.” (Expte. 2354-269-2006) en los cuales se encuentra imputados O. M. R., nacido en Pto Madryn el 0./0./19.., hijo de M. y de T. L., instruido, Licenciado en Administración, DNI N° ... ..., domiciliado en calle . de Julio ... de Pto Madryn; J. M. M., nacido en Trelew el .. /../19.. hijo de A. R. y de E. Concepción L., instruido, Ingeniero Químico, DNI N° ... ..., domiciliado en A. M. 14.. de Pto Madryn y a S. S. M. ,argentina, nacida en en Capital Federal el ../../19.., hija de A. F. y de S. S. G., soltera, instruida, Abogada, DNI N° ... ..., domiciliada en Los Cipreses n° 3.. de Playa Unión a quienes se le atribuye según Requerimiento de Citación a Juicio de fs. 205/207 el siguiente hecho:

El Licenciado O. R:, en su carácter de Secretario de Pesca de la Provincia del Chubut, con participación necesaria del Director General de Pesca, Ingeniero J. M. M., en ejercicio de sus funciones y sabiendo lo que hacían, en fecha 1. de febrero de 20.. habría procedido a dictar las resoluciones N° 24/04, 25/04, 26/04, 27/04, 28/04 y 29/04-SP PCH, “que dispusieran la suspensión provisoria de los permisos de pesca históricos en jurisdicción Provincial de los buques pesqueros Mar Esmeralda. Cormorán, Neptuno, Rayo de Mar, Doña Alfil y Judith I respectivamente”, de los que resulta propietaria y armadora la empresa A. B. S. A., en contradicción con las Constitución Nacional (art.18) y de la Provincia del Chubut (art. 44), a la Ley Nacional N° 24922 (arts.51,54,55 y conc.), leyes provinciales N° 920 (arts.26 y oncs.) y 4530.-
S: S. M., en su carácter de Directora de la Asesoría Legal de la Secretaría de Pesca, en ejercicio de sus funciones, sabiendo lo que hacía, entre el 14 y 16 de febrero del año 2004 habría avalado con su firma y sello, las resoluciones N° 24/04, 25/04, 26/04, 27/04, 28/04 y 29/04-SP PCH a las que se ha hecho referencia supra, en violación a la CN (art. 18) y de la Provincia del Chubut (art 44) a la Ley Nacional N° 24922 (arts.51,54,55 y conc.), leyes provinciales N° 920 (arts.26 y oncs.) y 4530; firmadas por el Licenciado O. R., como Secretario e Pesca de la Provincia del Chubut y del Director General de Pesca, Ingeniero J. M. M., en ese momento, ambos, en ejercicio de sus funciones. De los que

RESULTA:

Que con fecha 04 de Febrero de 2008, el Dr. A. D. F., Fiscal General Jefe del Ministerio Fiscal de esta ciudad postuló el Sobreseimiento de los imputados en autos dado que el nombrado se halla avocado al estudio de causas citadas a debate, por lo que encontró este caso, como resultado de un nuevo y más acabado análisis de las constancias de la causa, que no se encuentran reunidas las exigencias legales para sostener en juicio la acusación efectuada, manifestando la abstención del Ministerio, de acusar a O. M. R., J. M. M. y S. S. M. por el delito de Abuso de Autoridad bajo modalidad de delito continuado (arts. 248,45 y 54 del C.Penal), en calidad de autor para el primero de los nombrados (art. 45 CP), de partícipe necesario para el segundo (art 45 CP) y partícipe secundario (art. 46 CP) respecto de la mencionada en último término, por el que fueran traídos a proceso.

Que lo manifestado tiene como fundamento, que con los elementos probatorios agregados a la causa, no es posible acreditar la tipicidad penal del delito enrostrado, en lo atinente al lado subjetivo del hecho.

Que además agregó que efectuada una valoración de la prueba recogida por ese Ministerio Público, señalada y merituada al requerir la Elevación a Juicio del presente caso, advierte que no existen elementos de cargo suficientes, que permitan acreditar la presencia el tipo subjetivo del delito de abuso de autoridad endilgado a los imputados.

Asimismo, y a mayor abundamiento, formula que en el Ofrecimiento de Prueba para el Juicio realizado por dicha Fiscalía, se ha solicitado la incorporación por lectura de los documentos ya valorados en la requisitoria Fiscal, respecto de los cuales como ya mencionó sólo se puede hacer mérito en orden ala realización del tipo objetivo -el remitir resoluciones contrarias a la ley- resoluciones cuya existencia no se encuentra controvertida y que fueran revocadas días después, probablemente como consecuencia de haber advertido los intervinientes el error en el cual incurrieron.

Marcó que las razones procesales mencionadas y las de fondo que numerará, le permiten avizorar que ninguna solución distinta- a la propuesta - se puede esperar de la realización del debate público, atento a que en orden a probar el dolo típico, no existen probanzas acumuladas ni a realizar en juicio, cuya producción nos pueda dar a luz sobre tal extremo.

Que sumado a ello, manifestó que es su deber en base al principio de objetividad que rige su actuación, por expreso mandato constitucional y legal -Arts. 194 CPCH y art. 2 de la ley n° 5057- no continuar con la acusación efectuada, pues lo contrario- advertida que fue la situación- significaría convertir el mismo proceso en una pena.

Que ello así, el Fiscal General encuentra acreditado el dictado el día 16 de febrero de 2004 de las Resoluciones N° 24/04, 25/04, 26/04, 27/04, 28/04 y 29/04 en virtud d las cuales se dispuso la suspensión provisoria de los permisos de pesca de los buques Mar Esmeralda, C., N., R. de Mar, D. A. y J. I de propiedad de la empresa A. B. S.A.

Dichas resoluciones no revocaron los permisos oportunamente otorgados, sino que dispusieron una suspensión provisoria de los mismos en virtud de una serie de conflictos laborales que suscitaron la intervención de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia y que produjeron una grave afectación de la paz social, conforme se refiere en los considerandos de las resoluciones señaladas. Los alcances y gravedad de dicho conflicto, si bien no son materia de análisis en esta sede, sí constituyen en cambio, indicios útiles para evaluar la motivación de las resoluciones señaladas.

Agregó que dicha motivación a su entender no habría sido otra- en base a la dinámica del hecho-, que la de utilizar las herramientas legales con la que cuenta el estado para reaccionar ante un eventual incumplimiento del permisionario. A su juicio lo hicieron sin embargo equivocadamente, de modo apresurado, no respetando el procedimiento administrativo previsto en la ley n° 920, fundamentalmente en lo que se refiere al derecho de ser escuchado antes de la sanción. Pero esto no pasó de ser un acto administrativo irregular, tan es así que al advertirse el error, fue tempranamente reparado con el dictado de la resolución n° 33/04 del 25 de febrero del mismo año, mediante la cual se suspenden los efectos de las resoluciones anteriores.

Añadió que siendo el delito de abuso de autoridad previsto en el art. 248 del CP es un delito doloso que sólo admite dolo directo, el autor debe tener el conocimiento de la ilegalidad de las resoluciones que dicta y la voluntad de hacerlo a pesar de la ilegalidad que conoce, es decir voluntad de abusar. Se requiere un despliegue arbitrario de la función, que por los motivos ya desarrollados no se encuentra presente en el caso (Edgardo Dona-Der. Penal Parte especial TI pag.167/168 Ed. R. C.). No es lo mismo conocer y querer lo que se conoce, que el deber conocer, propio de una conducta imprudente que no se encuentra en este caso castigada penalmente. Luego, ninguna incidencia tiene la naturaleza excusable o inexcusable de dicho error o ignorancia, ya que en cualquier caso excluye el dolo directo exigido por ela rt. 284 del CP.

Por lo expuesto, refirió que la conducta del Secretario de Pesca de Provincia del Chubut. Sr. Omar Moisés Rapaport en calidad de autor deviene atípica por falta de tipo subjetivo.

Consecuentemente, siendo la participación criminal accesoria al injusto principal- Arts. 45, 46, 47 y 48 del CP)- también devienen atípicas las conductas enrostradas a José María Molina y Silvia Susana Mendez.

Por ello solicita, por razones de economía procesal, interpretando el art. 320 del código adjetivo “in bonam parte” (Excma. Cám. P. Crim. Tw., autos 30/2002 “ Nicolini, Javier s/ evasión-Tw” Resol. 357/2005) se resuelva el sobreseimiento de Omar Rapaport, José Molina y Silvi Mendez por el delito de abuso de autoridad (art. 248 del CP) a tenor de lo dispuesto por el art. 294 inc. 3° y 320 del CPP.-

Y CONSIDERANDO:

Que al planteo formulado por el Ministerio Público Fiscal no corresponde otra solución a la causa que el cierre del proceso a favor de los imputado, en virtud de que el titular de la acción penal ha solicitado el sobreseimiento de los imputados en autos. Es decir no existe acusación en contra de los imputados conforme los argumentos vertidos supra por parte del órgano encargado de la persecución penal.

Que como consecuencia de ello y conforme los lineamientos vertidos por el máximo tribunal de justicia de este País, no existiendo acusación no se puede dictar condena, por ello y dado la etapa procesal que nos encontramos, esto es momento previo al debate, debo decir que no existiendo impulso de la acción penal es que corresponde el sobreseimiento total y definitivo a favor de los imputados.-

Que por todo lo dicho entendiendo que los fundamentos del Ministerio Fiscal para postular el sobreseimiento de los imputados, son totalmente fundados y resultado de su propio análisis y valoración.-

Que por lo expuesto y al no existir acusación, corresponde dictar el sobreseimiento definitivo e irrevocable a favor de O. M. R., J. M. M. y S. S. M. por el ilícito de Abuso de Autoridad (art. 248 del CP) a tenor de lo dispuesto por el art. 294 inc. 3° y 320 del CPP.-

Por lo reseñado, y en función del art. 294 inc. 3 y 320 del CPP, careciendo de acusación Fiscal,

RESUELVO:

I) SOBRESEER en forma total y definitiva a O. M. R., nacido en Pto Madryn el ../../.., hijo de Moisés y de Trinidad Ledesma, instruido, Licenciado en Administración, DNI N° ... ..., domiciliado en calle 9 de Julio 170 de Pto Madryn; J. M. M., nacido en Trelew el .. /../19.. hijo de A. R. y de E. Concepción Llompart, instruido, Ingeniero Q., DNI N° ... ..., domiciliado en A. M. 1409 de Pto Madryn y a S. S. M. ,argentina, nacida en en Capital Federal el ../../19.., hija de A. F. y de S. Sus. G., soltera, instruida, Abogada, DNI N° ... ..., domiciliada en Los C. n° 3. de Playa Unión , por el hecho precisado en el factum de fecha 16 de Febrero de 20.., en perjuicio de la empresa “A. B. S.A.”, calificado como Abuso de Autoridad (art. 248 del CP) .-

II) REGULAR los honorarios profesionales de los Defensores Particulares Dr. J. O. R. y L. H. Lóp. S. en la suma de pesos respectivamente ($ y $) y, del Querellante Dr. F. M. R. en la suma de pesos ($) por su actuación profesional, la naturaleza del asunto y el resultado obtenido; ello con más IVA que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P.; Arts. 6º, 7º y 8º de la Ley 2200 - y Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV).-

III) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y OFICIESE

DARIO RUBEN ARGUIANO
JUEZ

Ante mí:

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL Nº 01/08.- CONSTE.-

NATALIA K. GUZZO
SECRETARIA DE REFURZO